



EXPEDIENTE N° : 875-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA YANACOCHA S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CHAUPILOMA SUR
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CAJAMARCA, LA ENCAÑADA Y
 BAÑOS DEL INCA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO
 DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 30 NOV. 2018

H.T. N° 2017-101-000570

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 933-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 18 de junio de 2018 y los escritos con Registro N° 57135 y 62260 del 6 y 24 de julio de 2018, respectivamente, presentados por Minera Yanacocha S.R.L.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. En los meses de mayo, junio, julio, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2015, la Dirección de Supervisión realizó siete (7) supervisiones documentales (en adelante, **Supervisiones Documentales 2015**) a la unidad minera "Chaupiloma Sur" de titularidad de Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en los Informes Preliminares de Supervisión Directa N° 786-2015-OEFA/DS-MIN², N° 795-2015-OEFA/DS-MIN³ y N° 796-2015-OEFA/DS-MIN⁴ del 18 de diciembre del 2015, N° 841-2015-OEFA/DS-MIN⁵, N° 849-2015-OEFA/DS-MIN⁶ y N° 850-2015-OEFA/DS-MIN⁷ del 21 de diciembre del 2015 y N° 860-2015-OEFA/DS-MIN⁸ del 22 de diciembre del 2015 (en adelante, **Informes Preliminares**) y en los Informes de Supervisión Directa N° 927-2016-OEFA/DS-MIN⁹, N° 937-2016-OEFA/DS-



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20137291313.
- 2 Páginas 1 al 4 del documento denominado 0059-5-2015-15_IP_SD_CHAUPILOMA SUR contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente N° 0875-2017-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el Expediente).
- 3 Páginas 1 al 4 del documento denominado 0065-6-2015-15_IP_SD_CHAUPILOMA SUR contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.
- 4 Páginas 29 al 32 del documento denominado 0078-7-2015-15_IF_SD_CHAUPILOMA SUR contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.
- 5 Páginas 1 al 5 del documento denominado 0111-10-2015-15_IP_SD_CHAUPILOMA SUR contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.
- 6 Páginas 28 al 32 del documento denominado 0140-11-2015-15_IF_SD_CHAUPILOMA SUR contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.
- 7 Páginas 1 al 4 del documento denominado 0088-12-2015-15_IP_SD_CHAUPILOMA SUR contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.
- 8 Páginas 29 al 32 del documento denominado 0138-9-2015-15_IF_SD_CHAUPILOMA SUR contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.
- 9 Páginas 3 al 12 del documento denominado 0078-7-2015-15_IF_SD_CHAUPILOMA SUR contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.



A



MIN¹⁰ del 31 de mayo del 2016, N° 1000-2016-OEFA/DS-MIN¹¹ del 8 de junio del 2016, N° 1170-2016-OEFA/DS-MIN¹² del 30 de junio del 2016, N° 1287-2016-OEFA/DS-MIN¹³ y N° 1288-2016-OEFA/DS-MIN¹⁴ del 27 de julio del 2016 y N° 1396-2016-OEFA/DS-MIN¹⁵ del 19 de agosto del 2016 (en adelante, **Informes de Supervisión**).

2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2931-2016-OEFA/DS¹⁶ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisiones Documentales 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 982-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 17 de abril del 2018¹⁷, notificada al titular minero el 19 de abril del 2018¹⁸ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El administrado no presentó escrito de descargos contra la Resolución Subdirectoral, pese a haber sido notificado válidamente el 4 de mayo del 2018, de conformidad con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).
5. El 21 de junio de 2018, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 933-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).
6. El 6 de julio de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos**).
7. El 24 de julio de 2018, el administrado presentó información complementaria referida al cumplimiento de la medida correctiva propuesta en el Informe Final (en adelante, **escrito complementario**).



-
- ¹⁰ Páginas 2 al 12 del documento denominado 0059-5-2015-15_IF_SD_CHAUPILOMA SUR contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.
 - ¹¹ Páginas 1 al 10 del documento denominado 0065-6-2015-15_IF_SD_CHAUPILOMA SUR contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.
 - ¹² Páginas 1 al 10 del documento denominado 0138-9-2015-15_IF_SD_CHAUPILOMA SUR contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.
 - ¹³ Páginas 1 al 10 del documento denominado 0088-12-2015-15_IF_SD_CHAUPILOMA SUR contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.
 - ¹⁴ Páginas 1 al 10 del documento denominado 0140-11-2015-15_IF_SD_CHAUPILOMA SUR contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.
 - ¹⁵ Páginas 1 al 7 del documento denominado 0111-10-2015-15_IF_SD_CHAUPILOMA SUR contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.
 - ¹⁶ Páginas 1 al 9 del Expediente.
 - ¹⁷ Folios 151 al 153 del expediente.
 - ¹⁸ Folio 154 del expediente.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



19

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Cuestión procesal: Presunta nulidad de la Resolución Subdirectoral

8. En el escrito de descargos, el administrado señaló que debe declararse la nulidad de la Resolución Subdirectoral, puesto que se encuentra afectada por vicios insubsanables que acarrearán su nulidad.
9. Sobre el particular, el artículo 10° del TUO de la LPAG²⁰, establece como causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el artículo 3° del mismo cuerpo legal²¹.
10. De otro lado, el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG²² dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos de apelación o reconsideración, según corresponda. De modo complementario, el numeral 11.2 del referido artículo señala que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.
11. Cabe indicar que, de conformidad con el numeral 215.2 del artículo 215° del TUO de la LPAG, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
12. En ese sentido, considerando las normas citadas precedentemente, debemos indicar lo siguiente:

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 10°.- Causales de nulidad"

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
- (...)"

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...)"
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...)
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 11. Instancia competente para declarar la nulidad"

- 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
- 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo (...)"



- (i) La Resolución Subdirectoral no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa; de acuerdo al TUO de la LPAG, la autoridad instructora formula la imputación de cargos y un informe final que serán derivados a la autoridad decisora, siendo esta quien emite la resolución final.
- (ii) La Resolución Subdirectoral no ha generado indefensión al administrado, ni ha impedido continuar con el presente procedimiento; tal es así que, mediante la Cédula de Notificación N° 1116-2018²³, se notificó al administrado dicha resolución y se le otorgó un plazo de veinte (20) días para la presentación de descargos.
- (iii) La solicitud de nulidad se realizó a través de un escrito de descargos y no por interposición de un recurso impugnativo.
13. En ese orden de ideas, corresponde desestimar la solicitud de nulidad del presente PAS planteada por el administrado a través de su escrito de descargos. Sin perjuicio de ello, se analizará más adelante en la presente Resolución lo alegado por el administrado.

III.2 Único hecho imputado: El administrado no presentó los Reportes Preliminares y Finales de Emergencia Ambiental en el modo, forma y plazo establecidos en la normativa ambiental vigente, respecto de los hechos ocurridos los días 12 y 17 de febrero, 12 y 23 de abril, 3 de mayo, 13, 17, 23 y 24 de junio, 3, 9, 19, 20, 23, 25, 27, 28, 29 y 31 de julio, 1, 2, 3, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de agosto, 1, 4, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de setiembre, 6, 8, 9, 11, 12, 22, 24 y 25 de octubre del 2015 en la unidad minera “Chapiloma Sur”

- a) Marco general para la determinación de una emergencia ambiental de acuerdo Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA



La definición legal de emergencia ambiental establecida en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Emergencias Ambientales**), señala que se considera como tal, al (i) evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas (ii) que incidan en la actividad del administrado y (iii) que generen o puedan generar el deterioro al ambiente²⁴.

²³ Folio 154 del Expediente.

²⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

“Artículo 3°.- Definición de emergencia ambiental

Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.

De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros.”

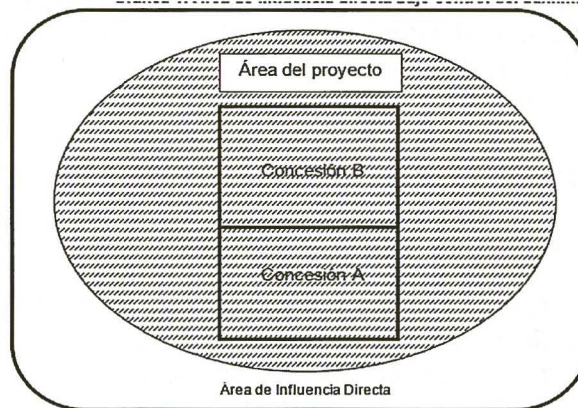
A





- 15. Ahora bien, con relación a que sea un **evento súbito o imprevisible**, se trata de un evento que ocurre de manera repentina e inesperada, respecto del cual el administrado no tiene conocimiento del momento en que ocurrirá el evento, así como de un hecho fuera de lo ordinario y, por tanto, no pudo preverse²⁵.
- 16. Con relación al elemento de **incidencia sobre las actividades del administrado**, se debe considerar el área de influencia directa²⁶, por tratarse de la circunscripción geográfica donde se desarrollan las actividades del administrado, que comprende la suma de todos los espacios ocupados por los componentes principales, accesorios de aquél y las áreas impactadas directamente durante el ciclo de vida de la actividad minera; siendo que el reporte de los eventos que se produzcan en esta área se encuentran bajo el control del administrado. Lo señalado se representa en la siguiente gráfica:

Gráfica 1: Área de influencia directa bajo control del administrado



Elaboración: OEFA



- 17. Por otra parte, el **deterioro ambiental** es todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales²⁷.
- 18. En consecuencia, todo evento en el que concurran estos tres elementos, como el presente caso, será considerado una emergencia ambiental, y por tanto deberá ser reportado en el plazo, modo y forma establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales.

²⁵ Juan Carlos Morón Urbina (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (p. 507). Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.

²⁶ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM: "Artículo 4°.- Definiciones [...] 4.1 **Área de Influencia Directa:** Comprende el área del emplazamiento del proyecto o la unidad minera, entendida como la suma de espacios ocupados por los componentes principales de aquél y de las áreas impactadas directamente durante el ciclo de vida de la actividad minera."

²⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales 142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas. 142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."



A



b) Obligación ambiental contenido en el numeral 4.1 del artículo 4°, artículo 5° y artículo 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales

19. De acuerdo al artículo 4° del Reglamento de Emergencias Ambientales; los titulares mineros deben de reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en éste.
20. Asimismo, conforme al artículo 5° de dicha norma, el reporte debe realizarse dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato N° 1 "Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales" del Reglamento de Emergencias Ambientales. Posteriormente, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrido el hecho, el administrado debe presentar su reporte final de emergencias ambientales, utilizando el Formato N° 2 "Reporte Final de Emergencias Ambientales" del Reglamento de Emergencias Ambientales.
21. Conforme el literal b) del artículo 7° del Reglamento de Emergencias Ambientales, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ocurrido el evento, el administrado deberá presentar el Reporte Final respectivo, utilizando el Formato N° 2 debidamente completado, a través de Mesa de Partes del OEFA.
22. Cabe indicar que la presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el Reglamento de Emergencias Ambientales constituye una obligación ambiental fiscalizable, conforme a lo establecido en el artículo 9° de dicha norma. (Subrayado agregado).
23. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

c) Análisis del hecho detectado

24. De conformidad con lo consignado en los Informes de Supervisión, durante las Supervisiones Documentales 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no presentó ante el OEFA los reportes preliminares y finales de emergencia ambiental, referidos a la quema de pastizales ocurridos los días 12 y 17 de febrero²⁸, 12 y 23 de abril²⁹, 3 de mayo, 13, 17, 23 y 24 de junio, 3³⁰, 9, 19, 20, 23, 25, 27, 28, 29 y 31 de julio³¹, 1, 2, 3, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20,

²⁸ **Informe de Supervisión Directa N° 937-2016-OEFA/DS-MIN**

"Hallazgo N° 01:

Minera Yanacocha no presentó al OEFA los reportes de emergencias ambientales sobre los incendios de pastizales ocurridos el 12 y 17 de febrero de 2015 dentro de la concesión Chaupiloma Uno, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el Reglamento de Emergencias Ambientales.

²⁹ **Informe de Supervisión Directa N° 1000-2016-OEFA/DS-MIN**

"Hallazgo N° 01 (de gabinete):

Minera Yanacocha no presentó los reportes de emergencias ambientales al OEFA, sobre el incendio de pastizales ocurridos el 12 y 23 de abril de 2015 dentro del área de su propiedad superficial, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el Reglamento de Emergencias Ambientales.

³⁰ **Informe de Supervisión Directa N° 927-2016-OEFA/DS-MIN**

"Hallazgo N° 01:

Minera Yanacocha no presentó al OEFA los reportes de emergencias ambientales sobre el incendio de pastizales ocurridos el 03 de mayo, el 13, 17, 23 y 24 de junio, y el 03 de julio de 2015, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el Reglamento de Emergencias Ambientales.

³¹ **Informe de Supervisión Directa N° 1170-2016-OEFA/DS-MIN**

"Hallazgo N° 01 (de gabinete):

Minera Yanacocha no presentó al OEFA, los reportes de emergencias ambientales, sobre el incendio de pastizales ocurridos el 09, 19, 20, 23, 25, 27, 28, 29 y 31 de julio de 2015, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el Reglamento de Emergencias Ambientales.



[Handwritten signature]





24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de agosto, 1³², 4, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de setiembre³³, 6, 8, 9, 11, 12, 22, 24 y 25 de octubre del 2015³⁴, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.

25. De allí que, en el ITA³⁵, la Dirección de Supervisión concluyera que el administrado no habría incumplido con lo establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales.
26. Ahora bien, para la determinación de responsabilidad administrativa en este caso, es necesario determinar primero si la quema de pastizales constituye una emergencia ambiental. Al respecto, a fin de determinar si un hecho constituye emergencia ambiental deben concurrir los siguientes elementos: (i) evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas (ii) que incida en las actividades del administrado y (iii) que genere o pueda generar el deterioro al ambiente.
27. De acuerdo a lo manifestado por el administrado, la quema de pastizales fue realizada por terceros ajenos a la empresa, por lo que, el administrado no pudo tomar conocimiento previo de la realización de dicha actividad hasta que esta se produjo, por lo que, este hecho constituye un **evento súbito e imprevisible**.
28. Producto de la quema de pastizales se registró la pérdida de cobertura vegetal, con el consiguiente riesgo de afectar la calidad del suelo, la flora y la fauna circundante, evidenciándose la posibilidad de producirse un **daño al ambiente** como consecuencia de los hechos acaecidos.
29. Asimismo, los lugares donde se produjo la quema de pastizales comprenden las áreas de la unidad minera Chaupiloma sur, la cual cuenta con los instrumentos de gestión ambiental aprobados para los Proyectos Suplementario Yanacocha Oeste y Carachugo Suplementario Este, conforme se observa a continuación:



³² Informe de Supervisión Directa N° 1396-2016-OEFA/DS-MIN

"Hallazgo de gabinete N° 01:

Minera Yanacocha no presentó al OEFA el reporte de emergencia ambiental, sobre la quema de pastizales ocurridas del 01 al 03, 06, 08, 09, del 11 al 16, 19, 20, 24, del 25 al 31 de agosto del 2015 y el 01 de setiembre de 2015, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el Reglamento de Emergencias Ambientales.

³³ Informe de Supervisión Directa N° 1288-2016-OEFA/DS-MIN

"Hallazgo N° 1 (de gabinete):

Minera Yanacocha no presentó al OEFA el reporte de emergencia ambiental, sobre la quema de pastizales ocurridas el 01, 04, 07, 08, del 10 al 12, 15, del 17 al 19, del 23 al 28 de setiembre de 2015, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el Reglamento de Emergencias Ambientales.

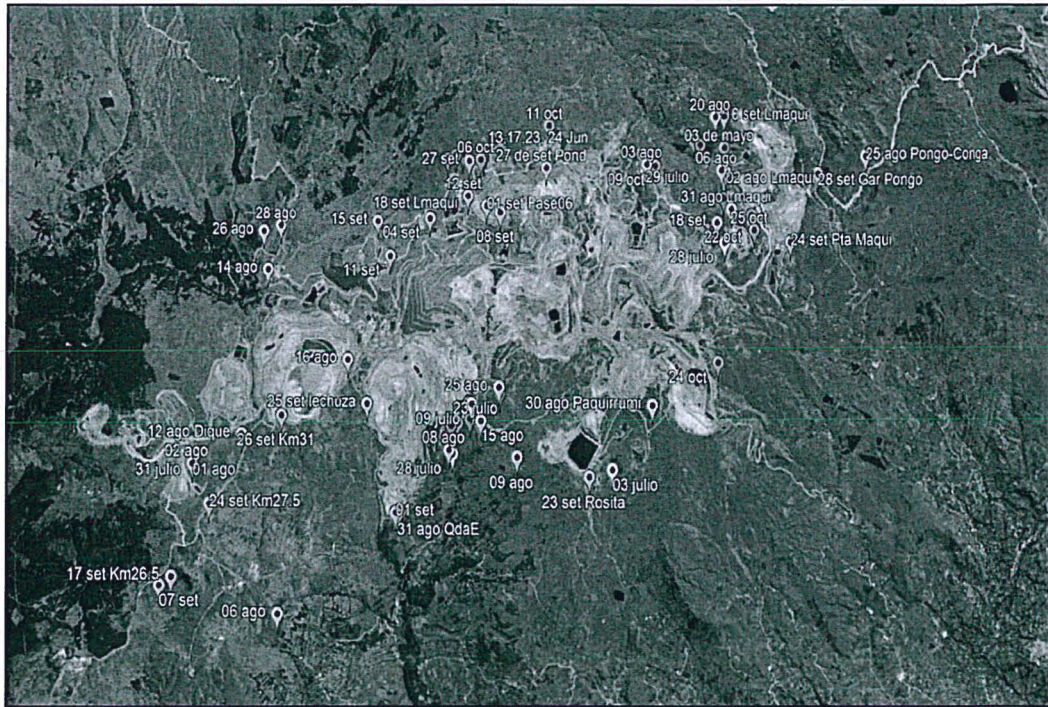
³⁴ Informe de Supervisión Directa N° 1287-2016-OEFA/DS-MIN

"Hallazgo N° 1 (de gabinete):

Minera Yanacocha no presentó al OEFA el reporte de emergencia ambiental, sobre la quema de pastizales ocurridas el 06, 08, 09, 11, 22, 24 y 25 de octubre de 2015, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el Reglamento de Emergencias Ambientales.

³⁵ Folio 7 del Expediente.

Imagen N° 1: Ubicación de las emergencias ambientales



Fuente: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

30. En consecuencia, teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, se corrobora que el área afectada por la quema de pastizales está ubicada dentro del área de influencia directa del administrado, encontrándose dentro de su esfera de control, asimismo, conforme a lo señalado por el administrado en sus escritos de respuesta a los Informes Preliminares, los mencionados incendios obligaron al administrado a ejecutar el Plan de Emergencia y Contingencia, por lo cual, los hechos tuvieron **incidencia en sus actividades**.



31. Siendo así, se concluye que los eventos registrados (quema de pastizales) cumplen con los tres requisitos para ser considerados emergencias ambientales y, en consecuencia, estos debieron ser comunicados cumpliendo con el procedimiento establecido en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.

d) Análisis de descargos

32. En el escrito de descargos, el administrado manifiesta que, se deberá evaluar los hechos concurrentes a la imputación de la infracción, de lo contrario, se estaría incurriendo en una contravención al principio de razonabilidad, en la medida de que este principio exige que cualquier acto de gravamen debe producirse de manera legítima, justa y proporcional, de modo que los medios correspondan a los resultados, sin que éstos sobrepasen las necesidades públicas, debiendo optar por aquella medida que sea proporcional a la finalidad perseguida por la norma legal.



33. Precisa que al momento de adoptar la decisión de iniciar el presente PAS, no se consideraron las siguientes circunstancias:

- i) El Reglamento de Emergencias Ambientales tiene por finalidad que el OEFA pueda tomar conocimiento de las emergencias ambientales.



- ii) Los incidentes en cuestión fueron ocasionados por terceros y sus consecuencias afectaron la propiedad de la empresa, más no los componentes mineros, sin perjuicio de que ello califique o no como una emergencia ambiental, se cumplió con reportar lo sucedido.

Se cuestiona la calificación de cualquier incendio, sin importar su magnitud, impactos y origen como una emergencia ambiental, además, la calificación de incidencia en sus actividades, ya que sus actividades son mineras y los incendios periféricos en nada influyen en la actividad.

Además, calificar estas situaciones como emergencias ambientales llevaría al despropósito de tener que realizar reportes diarios y presentar reportes finales cada semana, lo cual obligaría a contratar a un equipo de profesionales que se dedique exclusivamente a esta labor, lo cual genera un sobre costo que no tiene justificación real.

- iii) Se cumplió con presentar los reportes en un solo acto y tan pronto fue posible debido a la cantidad de incidentes y al tiempo necesario para obtener la información necesaria para poder brindar datos acertados a la autoridad, lo cual puede ser corroborado en cada una de las cartas que contiene un nivel de detalle mayor al exigido y señalan que debido a la magnitud y naturaleza de estos eventos, resultaba muy difícil realizar un reporte adicional (final), a pesar de que no se presentaron a través de los formatos requeridos, lo cual es un formalismo que no puede sustentar la imposición de una sanción a los administrados.

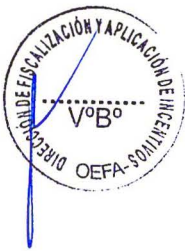
Precisa que si bien no se presentaron los reportes bajo el formato requerido, estos contenían la información exigida por la norma; por lo que, sostener que no se cumplió con la finalidad de la norma, esto es, impedir que se tomen acciones de supervisión de manera oportuna debido a que no se consignaron algunos datos de identificación de los sucesos, carece de validez y sustento, pues que en los reportes se tiene información de coordenadas, fotografías y detalles de cada evento.

Finalmente, la autoridad pudo tomar conocimiento de los hechos conforme a la normativa sobre emergencias ambientales, cumpliéndose con su finalidad y objetivo de la norma en cuestión.

34. Sobre el particular, es preciso indicar que, de acuerdo al artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), la responsabilidad por el incumplimiento de las normas ambientales es objetiva.

35. En esa línea, se precisa que, de acuerdo al artículo 255° del TUO de la LPAG; únicamente se puede de eximir de responsabilidad por la comisión de una infracción, si se presenta alguno de los siguientes supuestos

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.



A



- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

36. Asimismo, se reitera que el presente PAS se encuentra en el ámbito del artículo 19° de la Ley N° 30230, es decir, se trata de un PAS excepcional, respecto del cual, en esta etapa del PAS, únicamente se determina la existencia de responsabilidad administrativa y si corresponde ordenar el cumplimiento de una medida correctiva.

37. Teniendo en cuenta lo antes mencionado, en relación al alegato referido a que la autoridad debe evaluar los hechos concurrentes a la comisión de la presente imputación, se debe indicar que, en la medida que los hechos mencionados por el administrado no se subsumen en ninguno de los supuestos que constituyen eximentes de responsabilidad, la decisión de iniciar el presente PAS no vulnera ningún principio del derecho administrativo, ni el principio de razonabilidad, pues la ley establece de manera expresa cuales son los únicos supuestos que constituyen eximentes de responsabilidad.

38. Ahora bien, respecto al alegato referido a que el Reglamento de Emergencias Ambientales tiene por finalidad que el OEFA pueda tomar conocimiento de las emergencias ambientales, se debe indicar que en el presente PAS no se está cuestionando si se cumplió o no con la finalidad del reglamento, sino si el administrado presentó los Reportes Preliminares y Finales de Emergencia Ambiental en el modo, forma y plazo establecido en dicho reglamento; por tanto, carece de objeto pronunciarse al respecto.



39. Respecto al alegato referido a que el administrado cumplió con reportar lo sucedido, se precisa que las comunicaciones presentadas por el administrado no fueron presentadas en los formatos establecidos y en un plazo posterior al previsto en el Reglamento de Emergencias Ambientales; por tanto, no desvirtúan el presente hecho imputado ni lo exime de responsabilidad.

40. Sobre el cuestionamiento de calificar cualquier incendio como una emergencia ambiental, en la medida de que estos incendios no inciden en sus actividades, pues sus actividades son mineras y los incendios periféricos, se debe indicar que, debido a que los incendios ocurrieron dentro del área de influencia directa del proyecto, por tratarse de la circunscripción geográfica donde se desarrollan las actividades del administrado, los reportes de los eventos que ocurran dentro de esta área se encuentran bajo el control del administrado e incide en sus actividades; por tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado ni lo exime de responsabilidad.



41. Respecto a la afirmación de que calificar estas situaciones como emergencias ambientales llevaría al despropósito de realizar reportes diarios y presentar reportes semanales cada semana, se debe indicar que mientras concurren los tres elementos señalados en el Reglamento de Emergencias Ambientales, es obligación del administrado presentar los reportes preliminares y finales de emergencia ambiental en el modo, forma y plazo ahí establecidos, pues la norma ambiental no admite excepción y, en consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado ni lo exime de responsabilidad.

A



42. De otro lado, manifiesta que se está omitiendo la aplicación del principio de presunción de licitud, aplicable al ejercicio de la potestad sancionadora, toda vez que no se ha tomado en cuenta la intención de la empresa de mantener informadas a las autoridades competentes sobre los incidentes que ocurren dentro de sus instalaciones.
43. Asimismo, indica que sostener que el hecho de no haber utilizado los formatos para el reporte de emergencias ambientales constituye un incumplimiento a las obligaciones ambientales, contraviene el principio de simplicidad, el cual establece que los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria.
44. Sobre el particular, en la medida que los hechos mencionados por el administrado no se subsumen en ninguno de los supuestos que constituyen eximentes de responsabilidad, la decisión de iniciar y continuar con el presente PAS no vulnera ningún principio del derecho administrativo, ni el principio de presunción de licitud ni el de simplicidad.
45. Ciertamente, se reitera que, la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa ambiental es objetiva; por tanto, la intención del administrado no desvirtúa el presente hecho imputado ni lo exime de responsabilidad.
46. Asimismo, sostener que al no haber utilizado los formatos para el reporte de emergencias ambientales se habría configurado un incumplimiento a la normativa ambiental, no vulnera ningún principio, pues así se encuentra tipificado.
47. Sobre este punto, se precisa que el principio de simplicidad es un principio general del derecho administrativo, el cual no se puede oponer al principio de tipicidad, un principio especial de la potestad sancionadora, aplicable en el presente PAS; por tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado ni lo exime de responsabilidad.
48. De otro lado, señala que se está vulnerando el principio de legalidad, en la medida que no se está realizando una correcta evaluación de la conducta imputada, incumpliendo los principios administrativos y el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora.
49. Al respecto, el administrado no sustenta adecuadamente la vulneración al principio de legalidad que alega y, en consecuencia, es una declaración arbitraria que no puede ser contrastada; por tanto, no desvirtúa el presente hecho imputado ni lo exime de responsabilidad.
50. Finalmente, señala que la Resolución Subdirectoral y el Informe Final presentan una motivación incongruente e insuficiente, toda vez que no se ha realizado una debida interpretación de la conducta imputada y de los hechos acontecidos, pues por un lado se pretende atribuir responsabilidad administrativa y por otro lado no se termina por delimitar cuales son los límites cuantitativos y cualitativos para realizar una correcta calificación de una emergencia ambiental, caso contrario llevaría al despropósito de reportar cualquier evento sin importar su insignificancia siempre que cumpla con las tres características señaladas en el Reglamento de Emergencias Ambientales.
51. Asimismo, manifiesta que sobretodo en la Resolución Subdirectoral no existe una fundamentación suficiente, pues no se hace más que remitirse a los anexos y





documentos correspondientes a las supervisiones realizadas, lo cual genera una situación de indefensión, en la medida que no se conoce a detalle las razones por las cuales no se ha tomado en consideración lo expuesto con anterioridad y toda la documentación presentada tanto en los reportes como en los requerimientos efectuados por el OEFA.

52. Sobre el particular, contrariamente a lo señalado por el administrado, no se advierte motivación incongruente o insuficiente, pues, como ya se mencionó, para que un evento sea calificado como emergencia ambiental, únicamente deben concurrir los tres elementos establecidos en el Reglamento de Emergencias Ambientales y pretender establecer otros parámetros para su calificación, va en contra del espíritu de la norma.
53. Ciertamente, pretender delimitar con aspectos cuantitativos y cualitativos la calificación de un evento como emergencia ambiental, es contrario al tercer presupuesto establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales, en el cual se señala que el evento genere o pueda generar deterioro al ambiente, es decir, la sola potencialidad es parte del presupuesto establecido en la norma.
54. Finalmente, sobre la falta de fundamentación suficiente en la Resolución Subdirectoral, se precisa que, de acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, la autoridad está facultada para motivar sus decisiones mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores informes que obran dentro del expediente.
55. Siendo así, en el presente caso se advierte que, en el acápite referido a la imputación de cargos de la Resolución Subdirectoral, se señaló que los medios probatorios y el análisis de las obligaciones ambientales contenidos en el ITA forman parte de la motivación de la Resolución Subdirectoral; por tanto, la misma se encuentra debidamente fundamentada y, en consecuencia, lo alegado por el administrado ha sido desvirtuado.



56. En el presente caso, de la evaluación de la documentación que obra en autos queda acreditada la responsabilidad administrativa de Yanacocha por no presentar los Reportes Preliminares y Finales de Emergencia Ambiental en el modo, forma y plazo establecidos en la normativa ambiental vigente, respecto de los hechos ocurridos los días 12 y 17 de febrero, 12 y 23 de abril, 3 de mayo, 13, 17, 23 y 24 de junio, 3, 9, 19, 20, 23, 25, 27, 28, 29 y 31 de julio, 1, 2, 3, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de agosto, 1, 4, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de setiembre, 6, 8, 9, 11, 12, 22, 24 y 25 de octubre del 2015 en la unidad minera Chapiloma Sur.



57. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

58. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones



complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁶.

59. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG³⁷.
60. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
61. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

36

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

37

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

38

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

39

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

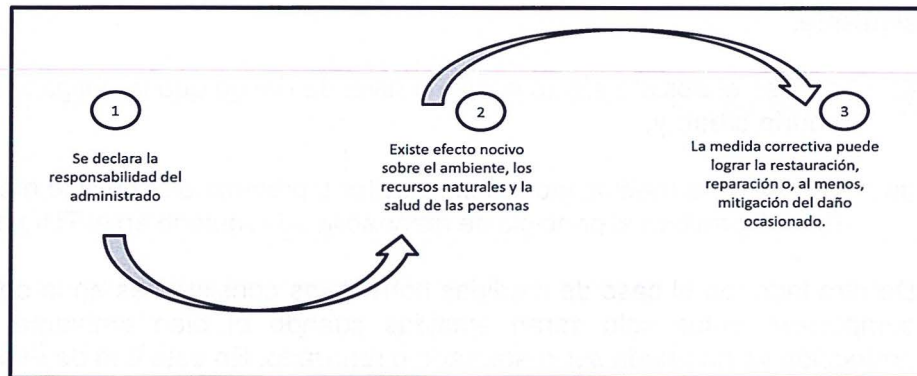
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el OEFA

62. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



63. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴¹ conseguir a través del

⁴⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
 "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

64. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
65. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

66. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que no se presentaron al OEFA los Reportes Preliminares y Finales de Emergencia Ambiental en el modo, forma y plazo establecidos en la normativa ambiental vigente, respecto de los hechos ocurridos los días 12 y 17 de febrero, 12 y 23 de abril, 3 de mayo, 13, 17, 23 y 24 de junio, 3, 9, 19, 20, 23, 25, 27, 28, 29 y 31 de julio, 1, 2, 3, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de agosto, 1, 4, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de setiembre, 6, 8, 9, 11, 12, 22, 24 y 25 de octubre del 2015 en la unidad minera "Chapiloma Sur".
67. Al respecto, no comunicar las emergencias ambientales en el plazo, forma y modo establecidos en el Reglamento de Emergencias Ambientales, dificulta la evaluación del tiempo de respuesta del titular minero ante el incidente y las medidas aplicadas para corregir lo ocurrido y/o evitar su repetición.
68. Ahora bien, mediante el escrito complementario, el administrado ha presentado los registros de las capacitaciones que ha realizado a su personal referidos al reporte de emergencias ambientales, asimismo, adjuntó los materiales de

jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



capacitación correspondientes, los que desarrollan de manera adecuada cuando un evento califica como un emergencia ambiental, así como las acciones que deben realizar cuando adviertan un evento de dicha naturaleza.

69. Por tanto, en la medida que con estas acciones se reduce el riesgo de que se vuelva a omitir reportar las emergencias ambientales en el plazo, forma y modo establecido en la normativa ambiental y, en consecuencia, el riesgo de que se materialice el efecto nocivo antes descrito, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde el dictado de una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera Yanacocha S.R.L.** por la comisión de la conducta infractora que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 982-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **Minera Yanacocha S.R.L.**, de conformidad con los fundamentos indicados en la presente la Resolución

Artículo 3°.- Informar a **Minera Yanacocha S.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Artículo 4°.- Informar a **Minera Yanacocha S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA
Página 17 de 17

EMC/LVB/ycf/mme



